GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea Legislativa

6^{ta.} Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO P. del S. 1329

11 de julio de 2019 Presentado por el señor *Romero Lugo Referido a la Comisión de Gobierno*

LEY

Para enmendar los Artículos 4.2 y 4.7 de la Ley 1-2012, según enmendada, conocida como la "Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico", con el fin de prohibir a servidores públicos, en el descargue de acciones, asuntos, funciones o gestiones oficiales cuyo fin sea, sin que se entienda esto como una limitación, la negociación, tramitación u otorgación de contratos para la compra de bienes o servicios por parte del Gobierno de Puerto Rico, el uso de aplicaciones de mensajería instantánea que automáticamente eliminen los mensajes enviados o recibidos; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En las pasadas décadas, la función pública se ha visto complementada con la disponibilidad de diversos mecanismos de comunicación que han facilitado el quehacer gubernamental, permitiendo que funcionarios se comuniquen instantáneamente en el descargue de funciones oficiales. Hace tan solo unos años, la mensajería instantánea a través de los teléfonos celulares, por ejemplo, estaba limitada esencialmente a mensajes de texto mediante aplicaciones nativas al propio teléfono celular. Sin embargo, ya esto no es así. Hoy día los teléfonos celulares permiten la instalación de un sinnúmero de aplicaciones que facilitan la comunicación instantánea, mediante el envío de mensajes de texto, audio, imágenes y videos, entre otros.

La tecnología, en cuanto al mercado de la mensajería instantánea, ha ido evolucionando hacia mayores protecciones a la privacidad. Las aplicaciones incluyen mecanismos de encriptación de datos que dificultan significativamente el acceso a estas por terceros ajenos a los propios usuarios. Además, cada vez más usuarios han optado por utilizar aplicaciones que mantienen los mensajes por determinado tiempo una vez han sido leídos.

El Pueblo de Puerto Rico espera de sus servidores públicos el mayor grado de honestidad, responsabilidad y compromiso en el descargue de las funciones que les han sido delegadas. A esos fines, la Ley 1-2012, según enmendada, conocida como la "Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico", definió en su Exposición de Motivos como principio cardinal "proscribir las acciones improcedentes que ponen en riesgo la estabilidad del soporte moral del Estado". En esa dirección, dicha Ley estableció "diversos mecanismos que tienen como norte evitar que se vulnere la pureza de las responsabilidades correspondientes al puesto ocupado, ya sea por menoscabo o por conflicto de intereses".

Ante la cambiante realidad tecnológica, resulta necesario atemperar la mencionada Ley con el propósito de prohibir a todo servidor público, en el descargue de acciones, asuntos, funciones o gestiones oficiales cuyo fin sea, sin que se entienda esto como una limitación, la negociación, tramitación u otorgación de un contrato para la compra de bienes o servicios para el Gobierno de Puerto Rico, la utilización de mecanismos o aplicaciones de mensajería instantánea que de forma automática eliminen los mensajes enviados o recibidos. Con este propósito, se añade un nuevo inciso (t) al Artículo 4.2 del referido estatuto para incorporar dicha prohibición entre las prohibiciones éticas de carácter general que rigen a los servidores públicos de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico. Además, se tipifica como delito grave con pena de reclusión de tres (3) años el que una persona intencionalmente violente dicha prohibición o utilice los mecanismos sujetos de la prohibición antes mencionada para cometer otros actos contrarios al Artículo antes mencionado o cometer algún otro delito contra el ejercicio gubernamental.

Esta prohibición está dirigida y centrada alrededor de la función gubernamental oficial en el ámbito de, sin que se entienda como una limitación, la negociación, el trámite o el otorgamiento de contratos para bienes y servicios por parte de o a nombre del Gobierno de Puerto Rico. Bajo ningún concepto debe entenderse que esta Asamblea Legislativa está regulando de forma alguna cualquier tipo de comunicación que se dé en el ámbito personal, extraoficial o incidental al quehacer gubernamental que no represente un riesgo a la integridad del servicio público puertorriqueño.

Si bien estas aplicaciones pueden ser utilizadas para propósitos que no se apartan de la ley, esta Asamblea Legislativa entiende prudente y necesario evitar acciones que podrían dar la apariencia de conducta impropia en el ejercicio del servicio público y en el descargue de acciones, asuntos, funciones o gestiones oficiales. Nuestro Pueblo se merece el mayor grado de confianza en sus servidores públicos y esta Asamblea Legislativa ejercerá todas sus facultades y prerrogativas constitucionales para garantizar que así sea.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1. Se añade un nuevo inciso (t) al Artículo 4.2 de la Ley 1-2012,
- 2 según enmendada, conocida como la "Ley Orgánica de la Oficina de Ética
- 3 Gubernamental de Puerto Rico", para que lea como sigue:
- 4 "Artículo 4.2 Prohibiciones éticas de carácter general
- 5 (a) ...
- 6 ...
- 7 (t) Un servidor público no puede, en el descargue de acciones, asuntos, funciones o
- 8 gestiones oficiales cuyo fin sea, sin que se entienda esto como una limitación, la
- 9 negociación, tramitación u otorgación de un contrato para la compra de bienes o
- 10 servicios por parte del Gobierno de Puerto Rico, utilizar mecanismos o

1	aplicaciones	de	mensajería	instantánea	que	de	forma	automática	eliminen	los
2	mensajes ent	viad	los o recibido	os."						

Sección 2. – Se enmienda el inciso (a) del Artículo 4.7 de la Ley 1-2012, según enmendada, conocida como la "Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 4.7 - Sanciones y penalidades

(a) Acción penal

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

1. Toda persona que viole intencionalmente las prohibiciones y disposiciones establecidas en los incisos (b), (c), (d), (e), (f), (m), (n), (o), (p) y (q) del Artículo 4.2 será culpable de delito grave con pena de reclusión por un término fijo de cuatro (4) años y con pena de restitución el inciso (b); con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años y multa de diez mil (10,000) dólares el inciso (c); con pena de reclusión por un término fijo de diez (10) años y multa de diez mil (10,000) dólares el inciso (d); con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años y multa de cinco mil (5,000) dólares los incisos (e), (f), (m), (n), (o), (p) y (q). Además, sobre los incisos (o), (p) y (q) el Tribunal podrá imponer las penas de servicios comunitarios, de suspensión o de revocación de licencia, permiso o autorización. Toda persona que viole intencionalmente la prohibición establecida en el inciso (t) o que utilice dichos mecanismos de mensajería instantánea con el propósito de intencionalmente violentar otra prohibición

1	establecida en el Artículo 4.2 o en la comisión de algún delito contra el
2	ejercicio gubernamental será culpable de delito grave con pena de reclusión
3	por un término fijo de tres (3) años. Los incisos (b), (c), (d), (e), (f), (m)
4	y (n) del Artículo 4.2 de esta Ley no tendrán disponible el beneficio
5	de sentencia suspendida.
6	2
7	"
8	Sección 3 Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.